



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0261-2024-IN/TDP/2S**

Lima, 17 de mayo de 2024

**REGISTRO** : 459-2024-0-TDP

**EXPEDIENTE** : 571-2023

**PROCEDENCIA** : Inspectoría Descentralizada PNP N° 03

**INVESTIGADO** : S3 PNP Jhon Harold Vargas Bañez

**SUMILLA** : Se declara la nulidad de la decisión de primera instancia así como de la resolución de inicio del procedimiento, al haberse vulnerado el principio de tipicidad, así como el debido procedimiento.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Descripción de los hechos**

Mediante Nota Informativa N° 202301209343-COMASGEN-CO-PNP/REGPOL LIMA/DIVPOL SUR 3/COM PUCUSANA B del 16 de julio de 2023 (folio 1), el titular (e) de la Comisaría PNP Pucusana pone en conocimiento lo siguiente:

- a) A las 19:00 horas, se comunicó la intervención de la UU.MM. TMP-2322 al mando del S3 PNP Jaime Manuel Castillo Flores por medio de la Central de Radio 105, indicando que se habría producido un accidente de tránsito a la altura del Km. 56.9, antes del acceso al distrito de Pucusana.
- b) Al llegar al lugar, se constató que se había suscitado un choque entre el automóvil de placa de rodaje AMK-088 (UT-1) identificando al conductor como Jhon Harold Vargas Bañez; y un vehículo menor de placa de rodaje 6345-1F (UT-2) identificando al conductor como Julio Denis Olázabal Escobar, quien, al presentar lesiones, fue trasladado al Hospital de la Solidaridad de Villa el Salvador.
- c) Asimismo, se procedió a pasar el examen de dosaje etílico al investigado, quien al tomar conocimiento del resultado se identificó como efectivo policial en el grado S3 PNP, refiriendo que prestaba servicio en la Comisaría PNP Bocanegra – Callao, información que fuera corroborada por el Comandante de Guardia de su CEOPLAN, quien indicó que el referido efectivo se encontraba de franco.

Por otro lado, obra en autos la notificación de detención del 16 de julio de 2023 (folio 5) efectuada al **S3 PNP Jhon Harold Vargas Bañez** en flagrante delito



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0261-2024-IN/TDP/2S**

por el presunto Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas  
– Accidente de tránsito con el agravante del Delito contra la Seguridad Pública  
– Peligro Común – Conducción en estado de ebriedad.

Asimismo, obra en autos el Certificado de Dosaje Etílico N° 0009-010613 del 16 de julio de 2023 (folio 13) el cual concluye que el investigado el día de los hechos presentaba PC Positivo, con cero gramos y treinta y cuatro centigramos de alcohol por litro de sangre (0.34 g/L).

De igual forma, y en mérito a lo solicitado por el investigado, se realizó un examen de dosaje etílico en contramuestra. Es por ello que, obra en autos el Acta N° 18-2023-RESULTADO DE EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO EN CONTRAMUESTRA N° 018959 (folio 61) donde se utilizó el método SHEFFTEL modificado para fotoclorimetria y se obtuvo como resultado: cero gramos y treinta centigramos de alcohol por litro de sangre (0.30 g/L).

**1.2 Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario**

Mediante Resolución N° 07-2023-I.GPNP/DIRINV-OD N° 06 del 16 de julio de 2023 (folios 18 a 20), la Oficina de Disciplina Lima y Callao N° 06 inició procedimiento administrativo disciplinario bajo las normas sustantivas y reglas procedimentales de la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

| Investigado                     | Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 |   |                                     |
|---------------------------------|--|---|-------------------------------------|
|                                 | Infracciones   | Descripción   | Sanción                             |
| S3 PNP Jhon Harold Vargas Bañez | MG-90  | Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre en proporción de 0.25 hasta 0.5 g/l.   | De 1 a 2 años de disponibilidad.    |
|                                 | G-53   | Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.  | De 2 a 6 días de sanción de rigor   |
|                                 | G-23   | Ocasional accidente de tránsito con vehículo policial, sin estar autorizado para su manejo o con vehículo particular sin poseer licencia de conducir. | De 6 a 10 días de sanción de rigor. |

La citada resolución fue notificada al investigado el 17 de julio de 2023 (folio 17); quien presentó sus descargos el 20 de julio de 2023 (folios 47 a 53).

**1.3 De la conducta imputada**

Del contenido de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se desprende que al investigado se le imputó lo siguiente:

**MG-90:** Haber participado en un accidente de tránsito por alcance al vehículo menor de placa 6345-1F color negro conducido por Julio Denis Olazábal Escobar (44), quien habría resultado con lesiones, por lo que se encontraría



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0261-2024-IN/TDP/2S**

inmerso en la comisión del presunto Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Peligro Común conducción en estado de ebriedad.

**G-53:** Haber participado en un accidente de tránsito en estado de ebriedad, conforme queda corroborado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0009-010613 – Registro de Dosaje N° 018959 de fecha 16 de julio de 2023, cero gramos treinta y cuatro centigramos de alcohol por litro de sangre (0.34 g/L).

**G-23:** Haber ocasionado un accidente de tránsito con vehículo particular sin poseer Licencia de conducir.

**1.4 De las medidas preventivas**

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte que el órgano de investigación haya impuesto medida preventiva alguna prevista en el artículo 73 de la Ley N° 30714.

**1.5 Del informe administrativo disciplinario**

Culminada la etapa de investigación, la Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N° 06 emitió el Informe A/D N° 39-2023-IGPNP/DIRINV-OD N° 06 (folios 62 a 69), en el cual concluyó hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el investigado por las infracciones imputadas.

**1.6 De la decisión del órgano de primera instancia**

Mediante Resolución N° 193-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N° 03 del 15 de febrero de 2023 (folios 77 a 83), la Inspectoría Descentralizada PNP N° 03 resolvió conforme al siguiente detalle:

| Investigado                     | Ley N° 30714               |          |                                   |                       |
|---------------------------------|----------------------------|----------|-----------------------------------|-----------------------|
|                                 | Infracciones               | Decisión | Sanción                           | Notificación          |
| S3 PNP Jhon Harold Vargas Bañez | MG-90 en concurso con G-53 | Sanción  | Un (1) año de disponibilidad      | 12/03/2024<br>(f. 76) |
|                                 | G-23                       | Sanción  | Seis (6) días de sanción de rigor |                       |

**1.7 De la remisión del expediente administrativo disciplinario**

Con Oficio N° 618-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N° 03, la Inspectoría General PNP remitió el expediente en vía de consulta al Tribunal de Disciplina Policial. (folio 84).



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0261-2024-IN/TDP/2S**

**II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2** Considerando la fecha en que sucedieron los hechos y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30714.
- 2.3** De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones, resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas, quedando facultado para aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación, emitir nuevo pronunciamiento.
- 2.4** En atención a la norma citada, corresponde a este Tribunal resolver en vía de consulta la Resolución N° 193-2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N° 03 del 15 de febrero de 2024 que sanciona al investigado por la comisión de las infracciones imputadas.

**III. ANÁLISIS DEL CASO**

- 3.1** Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP N° 03, ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714 y si no se han vulnerado los principios recogidos en la norma disciplinaria.

**Respecto al debido procedimiento**

- 3.2** Antes de emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad del administrado, es pertinente señalar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se materializa mediante la resolución de imputación de cargos al administrado, la cual debe contener la descripción de los hechos imputados, la tipificación de las presuntas infracciones, las posibles sanciones, las circunstancias de la comisión de los hechos, la identificación de los presuntos implicados, los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación, así como la identificación del órgano de investigación del sistema disciplinario policial.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0261-2024-IN/TDP/2S**

- 3.3** En tal contexto, reviste vital importancia tener en cuenta que según el principio de tipicidad las conductas deben estar debidamente delimitadas, sin indeterminaciones, a fin de que los administrados tengan la posibilidad de conocer el supuesto fáctico que se les atribuye y que dan lugar a la presunta comisión de una falta en mérito a la cual podrían ser sancionados; y que sobre la base de esta imputación es que ejercerán adecuadamente su derecho de defensa, exponiendo argumentos y ofreciendo las pruebas que estimen convenientes; lo cual, también permite que la administración emita una decisión debidamente motivada y fundada en derecho.
- 3.4** En el caso de autos, de la lectura de la resolución a través de la cual se da inicio al procedimiento administrativo, se observa que, en el séptimo considerando, se ha descrito el tipo y la conducta infractora.
- 3.5** Ahora bien, se debe precisar que la infracción Muy Grave **MG-90** se configura al cumplirse los siguientes presupuestos:
- Conducir vehículo motorizado con presencia de alcohol en la sangre, y*
  - Que el alcohol sea en proporción de 0.25 hasta 0.5 g/l.*
- 3.6** Respecto a la citada infracción, se tiene que la conducta que se le atribuye al investigado es haber participado en un accidente de tránsito por alcance a un vehículo menor y que el conductor de este vehículo habría resultado con lesiones; por lo que el investigado se encontraría incurso en el presunto Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad.
- 3.7** Conforme a lo señalado, no se ha cumplido con precisar en la imputación cuál es la conducta que se encuentra subsumida en los presupuestos del tipo infractor, esto es, si el investigado fue quien conducía el vehículo y que al hacerlo presentaba alcohol en la sangre en la proporción señalada en el tipo infractor y sobre todo agregándole la comisión de un presunto delito de conducción en estado de ebriedad, puesto que no lo es, sino una infracción administrativa por el grado de alcohol obtenido después del examen de Dosaje Etílico.
- 3.8** Es así que, en clara contravención al principio de tipicidad, el órgano de investigación no ha cumplido con efectuar una adecuada subsunción de la conducta en la que habría incurrido el investigado que podría configurar el tipo infractor imputado, habida cuenta que lo que se sanciona respecto de la infracción Muy Grave **MG-90** es, específicamente, conducir un automóvil con presencia de alcohol en la sangre en la proporción prevista en la citada infracción que contempla el Régimen Disciplinario de la PNP.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0261-2024-IN/TDP/2S**

- 3.9** Respecto de la infracción Grave **G-53**, en la imputación solo se señala que el investigado presuntamente ha participado en un accidente de tránsito en estado de ebriedad conforme al Certificado de Dosaje Etílico N° 0009-010613 de fecha 16 de julio de 2023, sin indicar de qué manera esta conducta habría denigrado la autoridad del policía o la imagen institucional y cómo así trascendió su esfera íntima y que tal hecho fuera de conocimiento de terceras personas.
- 3.10.** En ese sentido, al igual que en la infracción Muy Grave antes analizada, se aprecia una clara contravención al principio de tipicidad; puesto que se debió precisar la conducta indebida que configuraría la infracción Grave **G-53**, la cual sanciona el acto de denigrar la autoridad del policía e imagen institucional; precisión que no se ha realizado.
- 3.11** Sobre el particular, es menester señalar que el Acuerdo de la Sala Plena N° 01-2022, en lo referido al Tema 6, “Alcances y precisiones respecto a la infracción Grave G-53”, determinó lo siguiente:
- “1. Establecer que la infracción Grave G-53 “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional” requiere para su configuración que el efectivo policial realice o participe en una actividad que denigre la autoridad del policía y/o la imagen institucional, no siendo exigible que esta conducta se produzca mientras se encuentre prestando servicios y/o vistiendo el uniforme policial o que se divulgue a través de medios de comunicación masiva (televisión, radio, periódicos, redes sociales y otros), resultando suficiente que esta actividad trascienda su esfera íntima y sea de conocimiento de terceras personas. (...)”*
- 3.12** A efectos de una debida imputación de la infracción Grave bajo análisis, se deberá tomar en cuenta que las instituciones públicas como la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, tienen finalidades propias y autónomas, en cumplimiento de sus funciones, por lo que la toma de conocimiento de un hecho por las instituciones en mención no podría considerarse que haya trascendido la esfera íntima del investigado, en tanto estos últimos no pueden tomarse en cuenta como terceras personas.
- 3.13** Por otro lado, respecto de la infracción Grave **G-23**, se advierte que la conducta imputada al investigado es que habría ocasionado el accidente de tránsito sin poseer licencia de conducir. Al respecto, para la configuración de esta infracción, se requiere que el investigado haya ocasionado un *accidente de tránsito*:

- i) Con vehículo policial, sin estar autorizado para su manejo; o*
- ii) Con vehículo particular sin poseer licencia de conducir.*



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0261-2024-IN/TDP/2S**

- 3.14** Dicho esto, según la Nota Informativa N° 202301209349-COMASGEN-COPNP/REGPOL LIMA/DIVPOL SUR 3/ COM PUCUSANA B (folio 1), se indica que se habría suscitado un choque por alcance presuntamente ocasionado por el investigado con su **vehículo particular** de placa de rodaje AMK-088.
- 3.15** Ahora bien, de la lectura de la consulta del estado de papeletas (folio 55), se desprende la información referida al investigado, conforme al siguiente detalle:

| Nº Licencia | Categoría | Trámite      | Fecha Expedición | Fecha Emisión | Fecha vencimiento |
|-------------|-----------|--------------|------------------|---------------|-------------------|
| Q47640273   | AI        | Revalidación | 02/09/2016       | 21/07/2023    | 21/07/2033        |
| Q47640273   | AI        | Nuevo        | 02/09/2016       | 02/09/2016    | 02/09/2018        |

- 3.16** Estando a lo señalado, es de advertir que el investigado al momento de los hechos, si bien tenía licencia de conducir con fecha de emisión 2 de septiembre de 2016 cuyo vencimiento operó el 2 de septiembre de 2018; es decir, poseía licencia pero vencida, por lo tanto no estaba autorizado para conducir, falta administrativa que se encuentra regulada en el artículo 296 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, pero que dicha especificación no está debidamente comprendida en la Tabla de infracciones de la Ley N° 30714 – Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 3.17** En tal sentido, teniendo en cuenta que los presupuestos de la infracción son: sin estar autorizado para su manejo o con vehículo particular sin poseer licencia de conducir y el investigado poseía licencia de conducir, pero vencida, este Colegiado considera que el órgano de investigación debe realizar un desarrollo en base a un análisis más detallado de dicha circunstancia. Para lo cual, resulta necesario delimitar el alcance y definir con precisión lo que engloba el término “no estar autorizado” y “poseer”; de manera que, en la imputación, se sustente la razón por la cual tener la licencia de conducir vencida estaría subsumida en uno de los dos presupuestos del tipo infractor o, en su defecto, se atribuya otra infracción prevista en la norma disciplinaria vigente, desarrollo que debe efectuar dicho órgano disciplinario para determinar con precisión en qué infracción grave incurrió el investigado .

- 3.18** En consecuencia, corresponde que la Oficina de Disciplina PNP cumpla con evaluar debidamente la conducta del investigado en el marco de lo antes señalado, proceder con una debida imputación y, de ser el caso, ampliar otras que correspondan.
- 3.19** Conforme a lo expuesto precedentemente, es evidente que se ha vulnerado el principio de tipicidad y el debido procedimiento; por lo que, en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0261-2024-IN/TDP/2S**

– Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> y en atención a que no resulta posible la conservación del acto, a criterio de este Colegiado es necesario declarar la nulidad de resolución materia de consulta, así como de la resolución de inicio; debiendo retrotraerse los actuados a fin de que la Oficina de Disciplina PNP competente cumpla con realizar una debida imputación de cargos, en atención a los argumentos señalados precedentemente y concluida dicha etapa, el órgano de decisión deberá volver a emitir un pronunciamiento debidamente motivado, sobre los términos en que se realizó la imputación.

- 3.20** La declaración de nulidad no significa que se esté orientando al desarrollo de actuaciones dirigidas a absolver o sancionar al investigado, sino que se está exigiendo que el órgano de investigación dé cumplimiento estricto a lo establecido como garantías del debido procedimiento.
- 3.21** Por otro lado, en aplicación del numeral 13.3. del artículo 13 de la norma administrativa general invocada, se dispone la conservación de las actuaciones o diligencias que hayan permitido recabar medios de prueba y acopiar aquellos otros que resulten útiles, pertinentes y necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos.
- 3.22** Asimismo, se exhorta a los órganos disciplinarios, para efectos del trámite del procedimiento, observar los plazos señalados por ley respecto a la caducidad y prescripción de las infracciones bajo responsabilidad, en estricta aplicación del artículo 14 y 15 del Reglamento de Régimen Disciplinario y numeral 66.4 del artículo 66 de dicha norma reglamentaria, finalmente, el órgano de investigación y decisión deberán actuar conforme al principio de celeridad previsto en el numeral 12 del artículo 1 de la Ley N° 30714, a fin de evitar que por inacción administrativa estos hechos prescriban y devengan en responsabilidad funcional, de acuerdo a lo regulado en el artículo 72 de la misma ley.
- 3.23** Sobre la caducidad, debemos señalar que si bien entre la notificación de la imputación de cargos y la decisión de primera instancia transcurrió un plazo de caducidad, éste queda sin efecto en tanto se está declarando la nulidad de la resolución que ameritó el inicio del presente procedimiento; en tal sentido, una vez que se emita la nueva imputación, conforme se está ordenando, empezará a computarse el plazo de nueve (9) meses, sin perjuicio de que pueda ampliarse excepcionalmente conforme lo faculta el numeral 14.3. del artículo 14 del reglamento de la norma disciplinaria; ello a fin de que se pueda emitir pronunciamiento oportuno sobre la responsabilidad de los administrados, si la hubiese.

---

<sup>1</sup> Aun cuando se trata de un procedimiento administrativo disciplinario de naturaleza especial, resultan aplicables reglas comunes contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 0261-2024-IN/TDP/2S**

**3.24** De otro lado, al momento de emitir pronunciamiento el órgano de decisión deberá tener en cuenta si las infracciones son en concurso o autónomas, además, analizar y fundamentar debidamente cuáles son las conductas en las que haya incurrido el administrado, las cuales califiquen como más de una infracción, a fin de aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, en caso corresponda.

**IV. DECISIÓN**

Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 193-2024-IGPNP-DIRINV.ID.LyC del 15 de febrero de 2024 que sanciona al **S3 PNP Jhon Harold Vargas Bañez** con un (1) año de disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-90** en concurso con la infracción Grave **G-53** y con seis (6) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-23**; así como la nulidad de la Resolución N° 07-2023-I.GPNP/DIRINV-OD N° 06 del 16 de julio de 2023, en atención a lo señalado en los fundamentos 3.4 al 3.19.

**SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de la imputación de cargos, a efectos que los órganos disciplinarios de primera instancia cumplan estrictamente con lo señalado en la presente resolución, bajo responsabilidad, debiendo tener en cuenta la perentoriedad de los plazos y así evitar dilaciones innecesarias.

**Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.**

SS.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

**JULCA ALCÁZAR**